

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1906)

Núm. 1.825.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 2.º—Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 107.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernacion el expediente y recursos de azada y queja interpuestos por D. Manuel Lopez Hernandez, Alcalde de Siete Iglesias, contra providencias de este Gobierno sobre abono de haberes á D. Leandro Alonso de Cos, apoderado del Médico titular que fué de dicho Ayuntamiento D. Joaquin Gonzalez Martin.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento administrativo de 22 de Abril de 1890 para conocimiento de los interesados.

Valladolid 14 de Agosto de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Azevilla.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: Dispone el art. 77 del Código Civil que al acto de la celebración de un matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado; y ha podido comprobarse que, si el precepto se cumple, se verifica en tal forma que apenas si es notada la presencia del representante del Poder civil en uno de los actos más importantes y trascendentales de la organización social.

Pretendióse por el legislador que á la solemnidad propia del acto religioso acompañase la intervención del Estado, declarador único de derechos civiles y garantía exclusiva de sus consecuencias; y por ello determinó taxativamente la obligación de los contrayentes de poner en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de antelación por lo menos, el día, hora y sitio de la celebración del matrimonio, y la prohibición á los Curas párrocos de proceder á la práctica de la ceremonia religiosa sin la presentación del recibo de dicho aviso.

Mas viene ocurriendo que, acaso por estimar la intervención de funcionario civil como simple trámite procesal, ó por entender que para el objeto de ve-

rificar la inmediata inscripción del matrimonio en el registro civil no precisa la concurrencia de una personalidad cualificada, los Jueces municipales delegan la intervencion del acto en humildes ó modestos funcionarios, la mayoría de las veces en los alguaciles ó escribientes del Juzgado, infringiendo con ello el propósito del legislador y á la importante función que significa la concurrencia del poder civil en el, á la vez que solemne sacramento, importantísimo contrato social, algo así como un incomprendible menoscabo, que no puede ni debe permitirse. Resultando lo más sensible que sólo en casos de matrimonios entre personas de elevada posición social sea el Juez municipal en persona el que asista, produciéndose bajo este otro aspecto un verdadero y poco edificante desequilibrio.

Interesa á todos, á la Iglesia, que administra tan importante sacramento, como al Estado, que ha de verificar su inscripción en el Registro, para que surta todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, que el funcionario que asista al acto en nombre del Poder civil sea el que por razón de su clase, categoría y posición social, y además por el cargo oficial que desempeña, reúna dentro de la localidad los prestigios necesarios para no aparecer en un segundo ó último término, y acaso oscureci-

do por su modestia ó humildad, quedando limitada su intervención á conocer por referencia que el acto se celebró y á recoger en un acta, redactada sin la atención de nadie, las firmas indispensables para suponerla reflejo de lo ocurrido y para legalizarla en su forma extrínseca.

Interesa que el representante del Estado sea un testigo de mayor excepción y no un mero receptor de ajenas referencias.

No puede, por tanto, continuar siendo la intervención del Estado en el acto del matrimonio canónico un hecho apenas conocido y ostensible; muy por el contrario debe concurrir á la ceremonia religiosa de modo notorio, y ejercida por funcionario que avolore el acto con su personal prestigio y con el relieve del cargo que ejerza. Esto se propuso seguramente el legislador al redactar el art. 77 del Código civil; y á que así se entienda, otorgándose á los hechos la significación que les corresponde en el orden legal y moral, aspira el Gobierno, que tiene el deber y la obligación de velar en toda ocasión y momento por los prestigios del Poder civil, única fuente de los derechos que se derivan del acto en el orden jurídico, y de cuya celebración la incumbe hacerla constar de manera fehaciente.

No puede ocultarse á nadie, sin embargo, la dificultad en la práctica de hacer posible, especialmente en las grandes po-

blaciones, que sea siempre el Juez municipal quien concurre; pero ésta debe ser la regla general y absoluta, y sólo como excepción cuando el Juez, por causas que habrá de justificar ó cuando por el número de matrimonios que habrán de celebrarse á la misma hora donde exista más de una parroquia, no le sea posible asistir á todos, es cuando procederá á la delegación, pero en funcionario del Estado, que deberá precisamente ser el Juez municipal suplente, el Fiscal municipal y su suplente y el Secretario del Juzgado y su suplente. Únicamente con estas sustituciones podrá estimarse cumplido el precepto legal, y con ellas bastará; pues aun en Madrid será rarísimo el caso de que á una misma hora y en sitios distintos se celebren diariamente más de seis matrimonios canónicos.

En consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar que, en cumplimiento de lo establecido en el art. 77 del Código civil, sea el Juez municipal el que concurre al acto de la celebración del matrimonio católico, y que únicamente en los casos de imposibilidad absoluta, de que habrá de darse cuenta al superior jerárquico, podrá delegar aquél en el Juez municipal suplente, Fiscal municipal y suplente y Secretario del Juzgado y suplente, procurando constantemente que su asistencia á la ceremonia religiosa sea de un modo ostensible y como testigo de mayor excepción de la misma.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar á V. I. para su debido cumplimiento y traslado á los Jueces municipales de su jurisdicción territorial. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1906.—*Romanones*.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

(Gaceta del 4 de Agosto de 1906.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de Comercio aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, por la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904 y Real decreto de 17 de Enero de 1905, y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta 13 de Julio de 1906.

(CONTINUACION.)

CAPITULO V.

RECLAMACIONES DE AGRAVIOS

Art. 96. Todo industrial incluido en matrícula que se consi-

dere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone el art. 94, los Síndicos del gremio respectivo convocarán á los agremiados por medio de aviso personal en que se haga constar la cuota que tiene señalada en el reparto, aparte de los anuncios que se insertarán en uno ó dos periódicos, y se fijarán además en los sitios de costumbre con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, el día y hora en que se haya de celebrar la junta para el examen del reparto y juicio de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará sólo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniendo siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma en que conste se ha publicado el pregón.

Art. 98. Reunida la Junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los Síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente, de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se enterará de la reclamación, y después de oír á un Síndico, un clasificador ó un industrial de los que impugnen la pretensión, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso se acordará, también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de prorrotar entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios únicamente, en cuyo caso los propondrán los Síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que debe señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después de oír á los interesados, en la misma forma prevenida en párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio y que firmarán el Síndico Presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiere reclamación ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesión para otra, todas las que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifique, cuantas reclamaciones se presenten; y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Toda reclamación hecha y atendida en diferente forma que la establecida en los párrafos precedentes, será considerada como nula.

Art. 99. La Administración de Hacienda, ó los Alcaldes en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales, procederán á su examen, y no prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el Presidente, Síndicos y clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria, para examinarlo y celebrar juicio de agravios: una papeleta de citación personal; las actas de las sesiones celebradas con tal moti-

vo, ó, en su efecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones, y que reuna las demás circunstancias que prescribe el Reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódico, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si ésta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de alguno de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios, se interpondrán para ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Hacienda ó los Alcaldes, según los casos, las admitirán si van acompañadas de los justificantes de que trata el art. 102, pasándolas, sin demora, con sus antecedentes y con informe razonado, á la Delegación de Hacienda en la provincia, para que sobre ella recaiga el precedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la fijación de cuotas los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto del industrial reclamante ó de cualquiera otro ú otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el que reclame la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los Síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindido de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta, con arreglo al art. 94.

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposición del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la Junta de examen y juicio de agravios hasta la celebración de ésta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial, comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamientos de cuotas serán inapelables, y tampoco procederá reclamación por ningún motivo cuando el interesado no hubiere formulado su pretensión ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten grabadas en más del 15 por 100.

Sólo servirán como justificante dedichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los Síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de los documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos, certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarriles, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamación de agravio reúna dichas circunstancias; ha de oírse necesariamente á los Síndicos y clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligarse á demostrar aquéllas, pues hasta que sean presumibles, toda vez que la demostración de agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones, y si no reúnen todas las condiciones que para su admisión señalan los artículos precelescentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y formas generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho, y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del Reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente

á los Síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparación, si faese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegación de Hacienda, á propuesta fundada de la Administración, acordará lo que estime procedente, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamación, podrán alzarse al Ministerio ó á la Dirección general de Contribuciones, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.817.

Amusquillo.

Presentado por la Comisión de su seno, el proyecto del presupuesto municipal para el año de 1907, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria que acaba de tener lugar, tiene acordado se exponga al público en la Secretaría de la Corporación para oír reclamaciones durante el término de quince días que principiarán á contarse desde hoy y transcurridos será sometido á la discusión y votación definitiva de la Junta Municipal.

Amusquillo á 10 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Miguel Martínez.

Núm. 1.822.

Campaspero.

No habiéndose presentado durante el plazo de treinta días solicitud alguna, se anuncia vacante por segunda vez la plaza de Farmacéutico titular de esta villa para su provisión en propiedad por término de treinta días, con la dotación anual de 320 pesetas 20 céntimos, que serán satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la citada plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo ya fijado á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación del presente

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el agraciado quedará obligado á facilitar gratuitamente los medicamentos necesarios á 30 familias pobres incluidas en la titular, transeuntes enfermos, y expósitos, así como á prestar sus servicios profesionales en los casos de necesidad.

Campaspero á 11 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Mansueto García.

Núm. 1.818.

Villaco.

Formado el proyecto de presupuesto municipal de este Municipio para el año de 1907, queda desde este día expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones conforme dispone la ley Municipal, transcurrido el cual pasará á la discusión y votación definitiva de la Junta Municipal.

Villaco á 11 de Agosto de 1906.—El Alcalde, José Ruiz y Ruiz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

NUM. 1.824.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Carlos Hernandez Martin, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á doña Eustaquia Maroto Aguilar y á D. Benito de la Cuesta Maroto, de la cantidad de doce mil doscientas cincuenta pesetas que es en deberles la herencia yacente de D. Teodosio Lecanda Chaves, se sacan á pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día diez de Septiembre próximo á las doce de su mañana, las fincas que al final se expresan, las cuales han sido tasadas en las cantidades que también se expresan á continuación, haciendo constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de cada finca, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar antes en la Escribanía del actuario el diez por ciento, y por último que los autos de referencia se ha-

llan de manifiesto en la Escribanía del referido Actuario, calle de Miguel Iscar, número treinta, piso segundo, para que puedan examinarlos cuantas personas deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Valladolid á trece de Agosto de mil novecientos seis.—Carlos Hernandez.—P. S. M. P. D., Clemente Vicente.

Fincas que se subastan.

1.^a La mitad de un edificio que fué huerta, despues fábrica de tejidos de lana, despues depósito de vino y en la actualidad fábrica de cordonería, está situado el terreno en la calle de Fructuoso García, número cuatro, por donde tiene su entrada y linda por Norte con el brazo Sur del Río Esgueva y edificaciones del Sr. Mangas, de la misma calle, teniendo una de éstas sobre el terreno tres ventanas grandes y vertiente de tejado, por Este con dicha calle, por Sur con diferentes propiedades de varios dueños de corrales y casas de la misma calle de Fructuoso García y de la niña Guapa y por Oeste con finca de Joaquín Rivera. La superficie del terreno total afecta la forma de un polígono muy irregular de diez lados, midiendo unos tres mil trescientos metros cuadrados su extensión, medida que se dá aproximadamente por no estar limitado el terreno por la margen del Esgueva. Tiene varias irregulares edificaciones dicho terreno, correspondiendo á la propiedad de los herederos del Sr. Lecanda, un grupo compuesto de dos partes, una de sótano, planta natural, piso principal y desván de unos quinientos diez y ocho metros cuadrados de superficie y otra de setenta y nueve metros setenta y un decimetro cuadrados con sótano y piso natural, agregándose otras edificaciones y lavaderos levantados por los dueños de la fábrica, cuya mitad del edificio reseñado ha sido tasada por la cantidad de diez y nueve mil ciento cincuenta pesetas.

2.^a La otra finca es la mitad de un solar cerrado de tapias de piedra y ladrillo en esta Ciudad, situado en la calle de San Quirce, ángulo á la de su nombre que frente á la calle Imperial va de la de San Quirce á la Plazuela de Santa Brígida, antes de los Leones, linda por el Norte por la calle de San Quirce, Oeste y Sur con corrales y dependencias de la Ca-

pitania general y por Oeste con la Plazuela de Santa Brigida y calle sin nombre, su figura es un poligono irregular de seis lados y mide una superficie total aproximada por indeterminacion con las medianerías de la Capitania General de mil cuatrocientos cincuenta y cuatro metros y setenta y nueve decímetros, tasada la mitad del solar en diez mil seiscientos pesetas.—Vicente.

167

NUM. 1.814.

VILLALON.

REQUISITORIA.

Dr. Don Luis Pirnavieja y Soto, Juez de instruccion de esta villa de Villalon y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Carrascal Trofero, de 41 años de edad, hijo de Antonio y Serafina, soltero, jornalero, sin instruccion, natural de Tarifa, partido judicial de Bermillo y vecino de Valladolid, de un metro 510 milímetros de estatura, ojos castaños, pelo negro, nariz regular, boca pequeña, color bueno, barba poblada, y como seña particular tiene una cicatriz grande en la sien izquierda, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de cumplir lo dispuesto por la Superioridad, en causa que se le sigue por el delito de estafa, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado, en la cárcel de esta villa.

Villalón once de Agosto de mil novecientos seis.—Luis Pirnavieja.—Juan Brusés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.819.

La Pedraja de Portillo.

En esta Alcaldía se halla depositada una bolsa de hule conteniendo dentro de ella un neumático de goma grande que sirve para formar un aro de rueda de automovil, habiéndola encontrado el Peon caminero de la casilla del Raso, en esta jurisdiccion, Santiago Martin Mendez, en el kilómetro 171 de su trozo en la carretera de Adanero á Gijon, el día 8 del corriente.

Lo que se anuncia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia para que pueda llegar á conocimiento del dueño, al que se le entregará dando las señas correspondientes de referidas prendas.

La Pedraja 9 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Lino Martinez.—El Secretario, Demetrio Lopez.

NUM. 1.813.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Convocatoria para exámenes de enseñanza no oficial y de ingreso.

Los que en la segunda quincena del próximo mes de Septiembre deseen dar validez académica en esta Escuela de Veterinaria á las asignaturas que en la misma se cursan y cuyos estudios se hayan hecho privadamente, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Establecimiento en los días laborables del 16 al 31 de Agosto, ambos inclusivos, desde las ocho á las doce horas. Estas instancias irán dirigidas al M. I. S. Director de esta Escuela en papel del sello 11, de una peseta, firmadas de puño y letra de los interesados, y en ella se expresará la asignatura ó asignaturas de que deseen ser examinados. Constarán además en dichas instancias el pueblo y edad de los solicitantes, así como el domicilio en esta Capital. Los aspirantes que no hayan sido identificados en convocatorias anteriores, quedan obligados á presentar dos

testigos de conocimiento vecinos de esta Capital y provistos de igual modo que el interesado de cédula personal corriente. De los estudios que tengan aprobados en otras Escuelas de Veterinaria, presentarán la oportuna certificación, sin cuyo requisito no serán admitidos á la matrícula no oficial. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del vigente Reglamento de exámenes y grados y la orden aclaratoria de 23 de Marzo de 1903, para comenzar los estudios de la carrera de Veterinario, se necesita tener aprobados un curso de Castellano, dos de Latín y Francés; los dos primeros de Geografía; esto es, el de Geografía general y de Europa y el de Geografía especial de España, los dos de Aritmética, ó sea el de Nociones y Ejercicios de Aritmética y Geometría y el de Aritmética que se estudia en el 2.º año, y por último, los de Geometría y Algebra que corresponden al 3.º y 4.º años del Bachillerato, de conformidad con el orden establecido por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, y que los que soliciten el ingreso y se hayan preparado ó empezado á preparar en estas asignaturas por alguno de los planes de estudios anteriores al del Real decreto que se acaba de citar, acreditarán solamente haber aprobado los dos cursos de Castellano, Latín y Francés, el de Geografía de España, uno de Aritmética, uno de Algebra y otro de Geometría.

Los exámenes de ingreso se verificarán en la segunda quincena del mes de Septiembre, advirtiéndose que no pasará á sufrir dicho examen sin la presentación de la partida de nacimiento del Registro civil correspondiente debidamente legalizada, de una certificación de un Instituto en que conste que tiene aprobadas las asignaturas que se han mencionado y de la cédula personal oportuna. Los que tengan el Título de Bachiller ó aprobados los ejercicios del Grado, están dispensados del examen de ingreso.

Los aspirantes á estos exámenes de enseñanza no oficial, quedan sometidos á la Autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verifiquen en ocasion de dichos exámenes como si fueran alumnos oficiales.

Zaragoza 8 de Agosto de 1906.—El Secretario accidental, Pedro Moyano.—V.º B.º El Director

accidental, Pedro Martinez Baselga.

NUM. 1.812.

El Director del Parque Administrativo de suministros de esta Plaza accidental.

Hace saber: Que necesitando adquirir dicho establecimiento, que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, por la Junta económica del mismo, los artículos que á continuacion se expresan:

Servicio de subsistencias.

Harina de 1.ª clase

Paja corta para pienso

Leña

Carbon de cok procedente de la destilacion de hullas grasas de llama larga

Servicio de utensilios.

Paja larga

Carbon de encina

Jabon

Petróleo

pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicho Parque el día 25 del actual mes á las diez, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito sin enmiendas ni raspaduras y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en Almacenes de la Administracion Militar en la forma que se ordene, teniendo además en cuenta que á dichas proposiciones se ha de acompañar el recibo que justifique el pago de la contribucion correspondiente, con arreglo á lo que disponen las Reales órdenes de 7 de Octubre y 18 de Noviembre de 1904.

Valladolid 11 de Agosto de 1906.

—P. A., M. Fábregas del Pilar.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion